

PROCESO EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA MARLENY MORALES VALENCIA Y OTRO

RADICACION: 11001400 3044 2019-00539-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN

Su Señoría

Acogiéndome al artículo 318 del C.G.P. procedo a interponer lo indicado en el asunto y lo sustento así:

1º La norma que indica el despacho como fundamento de su disposición (inciso 1º del artículo 6º del decreto 806 de 2020) hace alusión a la demanda y a los requisitos de virtualidad para su admisión y no a la notificación personal de un mandamiento de pago, por lo que no aplica.

Adicionalmente, la demanda fue admitida con anterioridad a la publicación del decreto 806 de 2020 y se presentó conforme a derecho, esto es cumpliendo los requisitos del artículo 90 del C.G.P. y otras adicionales que se señalan el mandamiento de pago.

Le suplico al despacho tener en cuenta el principio de la irretroactividad de la ley en materia civil.

"El principio de irretroactividad de la ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica."

También le imploro tener en cuenta la observancia de las normas procesales.

2º Tampoco aplica el artículo 8 del decreto en comento (notificaciones personales) por ser el mandamiento de pago anterior a la promulgación del mismo, y así aplicara, expresamente la norma manifiesta lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse....."

Acogiéndome al artículo 11 del C.G.P. y a los principios de interpretación consignados en el artículo 25 del C.C. y siguientes, se tiene que el mismo decreto reconoce, acepta y no se aparta de los postulados de notificación de los artículos 290 a 292 del C.G.P. Todo lo contrario, los reafirma y simplemente deja una opción adicional para notificar, que es la que trae más adelante el mismo decreto. Nótese la redacción *"también podrán"* lo que da a entender en términos jurídicos, gramaticales, de contexto y de significado, que para los procesos que les aplique, se puede notificar de ambas maneras, la que indica el procedimiento del C.G.P. y la que indica el decreto 806 de 2020 y no se puede obligar a la demandante a que escoja un camino u otro para notificar personalmente porque la ley así lo dispone.

El decreto, para los procesos en que se aplique, no derogó la notificación personal de que tratan los artículos 290 a 292.

3º Las normas de notificación personal de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020 disponen el envío de la providencia respectiva (mandamiento de pago) lo que se hizo, por lo que también aplicando el procedimiento (artículo 292 del C.G.P.) para la notificación personal se cumple con lo indicado en el decreto.

En ninguna parte del artículo 8º del decreto 806 de 2020 se ordena enviar copia de la demanda.

Se aclara al despacho que la notificación personal que se solicita se tenga en cuenta, es la que tratan los artículos 290 a 292 del C.G.P., notificación por aviso, que se remitió en base a un citatorio anterior positivo y respaldada en una orden judicial. No hace referencia a la notificación de la demanda al demandado que trae el decreto, como requisito previo para su admisión. Son dos situaciones y eventos procesales diferentes.

En consecuencia, le solicito al despacho revocar o dejar sin efectos el auto recurrido y en su lugar ordenar contabilizar los términos y si los demandados guardaron silencio aplicar el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Atentamente,



ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA

T.P. 58833 C.S.J.

C.C. 80.411.877

CELULAR 3144709607

E MAIL

Carrera 5 # 75 – 58 Apto. 201 BOGOTA